Asamblea de Madrid
Registro Registro Tribunal Admtvo. Contratac. Pública AM
SALIDA 10. 05/12/2023

A LA MESA DE LA ASAMBLEA

Mediante la presente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Contratos del Sector Público, adjunto remito Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid núm. 2/2023, relativa al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa *Telefónica Móviles S.A.U.,* contra la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios correspondiente al "servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid", en favor de la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

Madrid, a 5 de diciembre de 2023

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTATRIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Alfonso Arévalo Gutiérrez

Firmado digitalmente por Alfonso Arévalo Gutiérrez
Fecha: 2023.12.05 12:45:29 +01'00'

Fdo.: ALFONSO ARÉVALO GUTIÉRREZ

Asamblea de Madrid
Registro Registro Tribunal Admtvo. Contratac. Pública AM
ENTRADA 6. 05/12/2023

Recurso especial nº 1/2023
Resolución nº 2/2023

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

En Madrid, a 4 de diciembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por el representante acreditado de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., contra la Resolución ─por delegación acordada por el órgano de contratación en la reunión celebrada por la Mesa de la Asamblea de Madrid el día 25 de septiembre de 2023─ de la Secretaría Primera de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 13 de octubre de 2023, de adjudicación del contrato de "servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid" ─CPAS/2023/02─, este Tribunal Administrativo ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2023, la Mesa de la Asamblea de Madrid, en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida por los artículos 85 y 86 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, acordó:

- La aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid.

- La aprobación del expediente de contratación.

- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación siguiendo los trámites del procedimiento abierto. Regulación armonizada.

- Ordenar la publicidad del procedimiento mediante su convocatoria en el Perfil del Contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, además de en el Diario Oficial de la Unión Europea, cuando así resulte preceptivo.

Segundo.- La referida publicación en la Plataforma de Contratación se materializó con fecha del siguiente 17 de abril.

En la propia fecha, los servicios de la Cámara publicaron "CONSEJOS PARA CUMPLIMENTACIÓN DE OFERTAS", así como una "DILIGENCIA DE RESOLUCIÓN DE DUDAS MÁS FRECUENTES".

Tercero.- La edición del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea re realizó con la siguiente referencia: Número de publicación del anuncio 232805-2023; Fecha de publicación 19/04/2023; y Número de la edición del DO S 077.

Cuarto.- En la propia Plataforma se publicó de forma sucesiva información adicional, en contestación a las preguntas formuladas por los interesados: en concreto, con fechas de 20/04/2023, 25/04/2023, 8/05/2023 y 8/05/2023.

Quinto.- Presupuesto lo anterior, por lo que interesa al objeto del recurso interpuesto, a tenor de las alegaciones formalizadas por la recurrente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo PCAP) dispone lo siguiente.

1. En su **cláusula cuarta** el PCAP establece como *"lex contractus"*:

> **Cláusula 4. CRITERIOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA ADJUDICACIÓN.**
>
> En cumplimiento del artículo 145 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios. Los criterios que servirán de base para la adjudicación serán los siguientes:
>
> **Criterio 1º. Precio**. Hasta 60 puntos. En este apartado se valorarán las distintas tarifas de la oferta y los precios de los dispositivos adicionales
>
> **Criterio 2º. Criterios técnicos y prestaciones adicionales**. Hasta 40 puntos.
>
> **A.** Servicio demandado, gestión y operación, nivel de calidad de servicios (hasta 27 puntos)
>
> i. Aspectos sometidos a juicio de valor técnico (hasta 12 puntos)
> − Preferentes (hasta 7 puntos)
> − Otros (hasta 5 Puntos).
>
> ii. Aspectos de valoración automática (hasta 15 puntos)
> − Preferentes (hasta 10 puntos)
> − Otros (hasta 5 Puntos).
>
> **B.** Bienes y servicios ofertados (hasta 10 puntos)

C. Fase de implantación (hasta 3 puntos)

Quedarán excluidas de la licitación las ofertas que no alcancen al menos 25 puntos del sumatorio del total de puntos correspondientes al criterio 2º (hasta 40 puntos), relativo a la calidad específica del objeto del contrato.

Tabla resumen de ponderación de los criterios de valoración

CRITERIOS	i. Juicio de valor técnico	ii. Valoración automática	Total
1º PRECIO	0	**60**	**60**
Precio de referencia.	0	53	55
Precio unitario de terminal estándar adicional.	0	4	4
Precio unitario de modem estándar adicional.	0	3	3
2º CRITERIOS TÉCNICOS Y PRESTACIONES ADICIONALES:	**25**	**15**	**40**
A. Servicio demandado, gestión y operación, nivel de calidad del servicio. Hasta 27 puntos	**12**	**15**	**27**
Preferentes	7	10	17
Otros	5	5	10
B. Bienes y servicios ofertados	**10**	**0**	**10**
C. Fase de implantación	**3**	**0**	**3**
TOTAL	**25**	**75**	**100**

MÉTODO DE VALORACIÓN

1º PRECIO. HASTA 60 PUNTOS.

Para la valoración de este criterio, se tendrá en cuenta la información cumplimentada en el FORMULARIO TM2. En concreto el valor del precio de referencia, el precio de los terminales estándar y el precio del modem 4G estándar:

- Precio de referencia (hasta 53 puntos)
- Precio unitario de terminal estándar adicional (hasta 4 puntos)
- Precio unitario de modem estándar adicional (hasta 3 puntos)

Una vez indicado el precio de referencia o el precio unitario (sin IVA), se computará la puntuación según la siguiente fórmula:

$$P = PMax * (Precio\ Mínimo/Precio\ Oferta)$$

Donde:

P = es la puntuación a obtener

PMax = es la puntuación máxima para este criterio.

Precio Mínimo = es el precio para ese concepto de la oferta que presente el menor valor.

Precio Oferta = es el precio de la oferta a valorar para ese concepto

Para calcular el PRECIO DE REFERENCIA del contrato se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

− En el contrato se debe poder abonar el servicio de envío masivo de mensajes.

− En el contrato debe se poder abonar el número máximo de líneas previsto, que es de 237.

− Las estadísticas que se tienen completas son las de 2020 y las de 2021. Por este motivo se considerarán los consumos de los años 2020 y 2021 en cuanto a itinerancia y bolsas y se procederá a multiplicar por 2 extrapolando así a 4 años. Cuando en un ejercicio no haya bonos o bolsas de una tipología se considerará que se ha consumido al menos una unidad.

El resultado de estas consideraciones conlleva las unidades de consumo estimadas que se indican en la tabla siguiente:

Concepto	**(A) Unidades de consumo**	**(B) Tarifa afectada**
Envío masivo de mensajes	4 años x 12 meses/año = 48	TPSMS
Líneas Móviles	4 años x 12 meses/año x 237 líneas = 11.376	TVDM

Concepto	**(A) Unidades de consumo**	**(B) Tarifa afectada**
Tráfico internacional desde territorio nacional		
ZONA 1		
Llamadas	42000 minutos	Precio por minuto
SMS	1700 SMS	Precio por SMS
ZONA 2		
Llamadas	800 minutos	Precio por minuto
SMS	200 SMS	Precio por SMS

ZONA 3		
Llamadas	400 minutos	Precio por minuto
SMS	80 SMS	Precio por SMS
Trafico en itinerancia		
ZONA 1		
Llamadas	10200 Minutos	Precio por minuto
SMS	2550 SMS	Precio por SMS
Datos	76500 MB	Precio por MB
ZONA 2		
Llamadas	420 Minutos	Precio por minuto
SMS	210 SMS	Precio por SMS
Datos	7000 MB	Precio por MB
ZONA 3		
Llamadas	840 Minutos	Precio por minuto
SMS	210 SMS	Precio por SMS
Datos	6300 MB	Precio por MB

El PRECIO DE REFERENCIA se obtiene de multiplicar la columna (A) por los importes indicados por el licitador en el correspondiente formulario, referenciado en la columna (B) y sumar todos los conceptos.

Al tratarse de una solución llave en mano, el adjudicatario está obligado a asumir los siguientes costes (la relación no es exhaustiva):

- El coste de los dispositivos necesarios según la indicación del presente pliego para prestar el servicio.
- El coste de todos los transportes.
- El coste de cualquier concepto necesario asociado a los servicios contratados.

2º. CRITERIOS TÉCNICOS Y PRESTACIONES ADICIONALES. ASTA 40 PUNTOS.

A. Servicio demandado, gestión y operación, nivel de calidad del servicio. Hasta 27 puntos.

Se considerarán dos apartados:

i. Aspectos sometidos a juicio de valor técnico (Hasta 12 puntos)

► **PREFERENTES (Hasta 7 puntos).** Hace referencia a las características que influyen de forma determinante en el servicio que se presta e influyen en la calidad del servicio de forma directa. Se considerarán los siguientes aspectos:

- Servicio GSM/GPRS, Constitución Red Privada Virtual y Conexión a Red Pública. - Mejora de los requisitos mínimos exigidos para las bolsas y bonos.

- Referentes a la calidad del nivel de servicio, se valorarán los parámetros de garantía de calidad de servicio comprometidos por el licitador, la garantía de cobertura en la Comunidad de Madrid y en el territorio nacional, así como los acuerdos de roaming con otros operadores y países vinculados a cada una de las zonas (1, 2 y 3). Prestación de servicio de datos 5g donde haya disponibilidad.

- Cobertura presencial. Horas presenciales adicionales. Acumulación entre ejercicios y características de gestión mejorada de estas horas.

- Procedimientos de gestión de incidencias y tiempos de resolución, mantenimiento y operación, mejora de los parámetros mínimos de garantía de calidad del servicio y garantía de cobertura.

► **OTROS (Hasta 5 puntos).** Hace referencia a características que mejoran el servicio de forma indirecta.

- Ampliación de los dispositivos o renovación tecnológica por otros motivos a los indicados en el apartado anterior (p.e. por cambio de Legislatura, por innovación tecnológica significativa, etc..).
    - Terminales.
    - Modem.
    - Accesorios.
- Ampliación de los servicios. Que las líneas puedan utilizar tecnologías 5G en las zonas en las que esté disponible. Que los servicios ofertados no tengan coste de establecimiento.

- Procedimientos de gestión comercial, administrativa y técnica de los servicios demandados, gestión de informes, tipo, formato y contenido. Que los servicios ofertados no tengan coste de establecimiento.

ii. Aspectos de valoración automática (Hasta 15 puntos)

► **PREFERENTES (Hasta 10 puntos).** Hace referencia a las características que influyen de forma determinante en el servicio que se presta e influyen en la calidad del servicio de forma directa. Se considerarán los siguientes aspectos:

Valores superiores en los siguientes parámetros:

- Consumo mínimo garantizado por línea y mes. (número de GB/mes) (Hasta 5 puntos).
- Limitación de velocidad de navegación por exceso en el consumo. (Kbps) (Hasta 1 punto).
- Cuantía máxima definitoria del exceso por línea por mes. (número de GB/mes) (Hasta 4 puntos).

Estos criterios se puntuarán de la siguiente manera para cada parámetro:

La oferta que tenga el valor más alto del parámetro (V=Vmax) obtendrá la puntuación máxima.

La oferta que tenga el valor más bajo del parámetro (V=Vmin) obtendrá 0 puntos.

El resto de las ofertas obtendrán una puntuación proporcional y lineal al valor del parámetro (V).

La fórmula a aplicar sería la siguiente:

$$(V - VmLn)$$

$$P = (Vmax - VmLn) \; x \; Pmax$$

Si todas las ofertas tienen el mismo valor para cualquiera de estos parámetros todas ellas obtienen la mitad de la puntuación máxima para ese parámetro.

Cuando un licitador oferte tarifa plana sin limitación se considerará que:

- El consumo mínimo garantizado es de 7.000.000 GB
- La limitación de velocidad de navegación es 10.000.000 Kbps.
- El consumo máximo es de 7.000.000 GB.

Igualmente, si alguna oferta presenta valores superiores de estos parámetros se considerarán estos como los ofertados.

► **OTROS (Hasta 5 puntos).** Hace referencia a características que mejoran el servicio de forma indirecta**.**

Para la evaluación de este criterio se van a considerar los siguientes parámetros.

i. Número total de terminales. Hasta 3 puntos.
ii. Número de terminales para sustitución en caso de robo, extravío o daño accidental. Hasta 1 punto.
iii. Número de módems. Hasta 1 punto.

Estos criterios se puntuarán de la siguiente manera para cada parámetro:

La oferta que tenga el valor más alto del parámetro (V=Vmax) obtendrá la puntuación máxima.

La oferta que tenga el valor más bajo del parámetro (V=Vmin) obtendrá 0 puntos.

El resto de las ofertas obtendrán una puntuación proporcional y lineal al valor del parámetro (V).

La fórmula a aplicar sería la siguiente:

$$(V - VmLn)$$

$$P= (Vmax - VmLn) \; x \; Pmax$$

Si todas las ofertas tienen el mismo valor para cualquiera de estos parámetros todas ellas obtienen la mitad de la puntuación máxima para ese parámetro.

B. Bienes y servicios ofertados. Criterio sujeto a Juicio de valor técnico (Hasta 10 puntos). Se valorarán: Teléfonos y dispositivos de datos suministrados (según su funcionalidad). Stocks y prestaciones de accesorios demandados. Seguros. Mantenimiento de la solución y asistencia presencial, gestión de la seguridad y portabilidad. Horas presenciales adicionales. Otros bienes o servicios complementarios ofertados.

C. Fase de implantación. Criterio sujeto a Juicio de valor técnico (Hasta 3 puntos). Se valorarán los siguientes aspectos: Nivel de detalle de las fases indicadas en el Plan de Implantación, el Plan de Pruebas, los procedimientos organizativos y técnicos que se ejecutarán durante la fase de implantación, los procedimientos de seguimiento y control de la fase de implantación, los informes y documentación de los trabajos de implantación, así como de los medios y el equipo de trabajo que ejecutará el Plan de Implantación.

2. Por su parte, **la cláusula 8.5** del PCAP dispone:

Tal y como se establece en la cláusula 4 del presente Pliego, se aplicará un criterio de calidad y quedarán excluidas de la licitación las ofertas que no alcancen

al menos 25 puntos del sumatorio del total de puntos correspondientes al criterio 2º (máx. 40 puntos) relativo a la calidad específica del objeto del contrato.

Para someter a consideración la viabilidad de la oferta, dada cuenta de la exigencia de requisitos mínimos del servicio objeto del contrato que lo delimitan con precisión, así como el carácter excluyente del umbral establecido sobre los criterios de calidad, se atenderá al criterio precio. Para ello se considerará el valor del PRECIO DE REFERENCIA tal y como se ha definido en la cláusula 4.

Por ello, se presumirá que una oferta ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto de licitación, excluido el IVA, en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Para la valoración de las ofertas como anormalmente bajas, el órgano de contratación identificará las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad y llevará a cabo los trámites precisos para su determinación en los términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto.- A la referida licitación presentaron oferta las siguientes empresas:

- TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.

- VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

- ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

Séptimo.- La Mesa de Contratación, constituida al efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior, en la redacción dada por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 16 de abril de 2018 (*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* núm. 174, de 19 de abril de 2018), en su reunión 2023/13, de 8 de junio de 2023, procedió a la calificación de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras para la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos (sobre n.º 1), acordándose conceder un plazo de tres días naturales a las empresas TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., para la subsanación de los defectos u omisiones detectados.

El acta de la reunión 2023/13 obra en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Octavo.- El día 13 de junio de 2023 accedió a la Plataforma la FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO PÚBLICO DE APERTURA DEL SOBRE N.º 3, "Documentación relativa a criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor", a celebrar en reunión virtual el siguiente jueves, día 15 de junio.

Noveno.- En su reunión 2023/14, de 15 de junio, la Mesa de Contratación, analizada la documentación presentada por las empresas licitadoras, entendió que la misma era correcta, con la consecuente calificación de admisión de las tres empresas licitadoras antes relacionadas.

Seguidamente se inició la sesión pública previamente convocada, con asistencia de un representante de cada una de las tres empresas licitadoras.

Durante su desarrollo, además de ofrecer información del resultado de la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos presentada en el sobre n.º 1, se procedió a la apertura de los sobres n.º 3, "Documentación técnica y relativa a criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor", presentados por las empresas admitidas. La documentación incluida fue puesta a disposición de los técnicos de la unidad proponente para su correspondiente verificación y evaluación.

El acta de la reunión 2023/14 obra en la Plataforma de Contratación del Sector Público. No consta en la misma la formulación de objeciones a la calificación efectuada por la Mesa de Contratación.

Décimo.- Con fecha 14 de julio de 2023 el Servicio de Proyectos TIC y Soporte de la Dirección de Informática, Tecnología y Transparencia emitió informe respecto a los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor técnico.

En relación con la afirmación contenida en las alegaciones de la actora ─folio 7, penúltimo párrafo: *"A efectos meramente informativos y entendiendo esta parte que se trata de una circunstancia cuando menos llamativa, el informe técnico fue publicado en el perfil del contratante el pasado 16/10/2023, al tiempo que se publicaban las actas relativas a la apertura de las ofertas económicas, sin fecha ni firma por el técnico competente que lo suscribe"*─, el Tribunal Administrativo ha constatado que obra en el expediente remitido por la Dirección de Gestión Administrativa dicho informe,

efectivamente *"sin fecha ni firma por el técnico competente que lo suscribe"*, si bien el mismo figura adjunto a la corrección de una errata a dicho informe realizada, estando el escrito de remisión de la rectificación debidamente firmado por el Jefe del Servicio de Proyectos TIC y Soporte, técnico competente que lo suscribe, el siguiente 24 de julio (Registro Salida Dirección de Informática, Tecnología y Transparencia núm. 206).

Undécimo.- Con fecha de 17 de julio de 2023 accedió a la Plataforma la FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO PÚBLICO DE APERTURA DEL SOBRE N.º 2 "Documentación relativa a criterios cuantificables automáticamente", a celebrar en reunión virtual el siguiente martes, día 25 de julio de 2023.

Duodécimo.- En su posterior reunión 2023/15, de 25 de julio, la Mesa de Contratación procedió a la valoración de la documentación relativa a los criterios sometidos a juicio de valor (sobre n.º 3), ponderando el, antes referido, Informe técnico de 14 de julio, acordándose por unanimidad aceptar la propuesta de valoración en los términos expuestos en el mismo.

Seguidamente se inició sesión pública, con asistencia de un representante de cada una de las tres empresas licitadoras.

Criterio	Puntuación máxima	Puntuación		
		ORA	TEL	VOD
Servicio demandado. Preferentes	7	4,50	2,50	5,50
Servicio demandado. Otros	5	3,00	3,00	3,00
Bienes y servicios	10	9,00	7,50	5,50
Fase de Implantación	3	2,00	2,25	2,75
TOTAL	25	18,50	15,25	16,75

Durante su desarrollo, en primer lugar, se ofreció información del resultado de la ponderación asignada a la documentación presentada en el sobre n.º 3. El siguiente:

Acto seguido se procedió a la apertura de los sobres n.º 2, "Documentación relativa a los criterios cuantificables automáticamente", presentados por las empresas admitidas. En dicho trámite se puso de manifiesto que la oferta presentada por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., era susceptible, en principio, de ser considerada anormalmente baja, acordándose por unanimidad iniciar el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, a cuyo efecto, con fecha de 27 de julio, se formuló el oportuno requerimiento.

El acta de la reunión 2023/15 obra en la Plataforma de Contratación del Sector Público. No consta en la misma la formulación de objeciones a la valoración efectuada por la Mesa de Contratación.

Debe constatarse, asimismo y dado que en el Fundamento de Derecho Primero del recurso se cuestiona la puntuación obtenida ─página 2─, que el resultado de la valoración

efectuada por la Mesa de Contratación de la documentación presentada con el sobre n.º 3 fue asumido, sin cuestionarlo, por la recurrente, conforme se colige de la justificación formalizada por su representante con fecha de 3 de agosto, en contestación al requerimiento remitido el anterior 27 de julio. En dicha justificación ─página 5, primer párrafo─ se declara:

> *"Además, a partir de lo informado en el ACTO PÚBLICO DE APERTURA DEL SOBRE Nº 2, sesión 2023/15, celebrado a través de Microsoft Teams el 25 de Julio de 2023, la MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID, ha considerado las tres ofertas presentadas equiparables o muy parejas en lo que se refiere a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, otorgando 15,25 puntos en total a la solución de TELEFÓNICA, 18,5 puntos en total a la solución de ORANGE ESPAGNE S.A.U. y 16,75 puntos en total a la solución de VODAFONE ESPAÑA S.A.U."*

Decimotercero.- Con fecha 4 de septiembre de 2023 el Servicio de Proyectos TIC y Soporte de la Dirección de Informática, Tecnología y Transparencia emitió informe con relación a los criterios de valoración automática, que ofreció el siguiente resultado:

	Punt .	ORA		TEL		VOD	
	Max	**VALOR**	**Punt**	**VALOR**	**Punt**	**VALOR**	Punt
Precio de referencia	53,00	875.712,62	24,96	412.451,64	53,00	560.268,00	39,02
Precio unitario de los terminales adicionales	4,00	859,10	2,13	584,00	3,14	458,00	4,00
Precio unitario de los módems adicionales	3,00	0,01	0,00	0,00	3,00	21,00	0,00
Criterio	**60,00**	**27,09**		**59,14**		**43,02**	
Consumo mínimo garantizado por línea	5,00	TP	2,50	TP	2,50	TP	2,50
Limitación de	1,00	TP	0,50	TP	0,50	TP	0,50

Criterio	**Punt. Max**	**ORA**		**TEL**		**VOD**	
		VALOR	**Punt**	**VALOR**	**Punt**	**VALOR**	**Punt**
velocidad							
Cuantía máxima	**4,00**	**TP**	**2,00**	**TP**	**2,00**	**TP**	**2,00**
TOTAL PREFERENTES	**10,00**	**5,00**		**5,00**		**5,00**	

Número total de terminales	3,00	**473**	**3,00**	**217**	**0,00**	**313**	**1,13**
Numero de terminales para robo...	**1,00**	**45**	**1,00**	**32**	**0,13**	**30**	**0,00**
Número de modem	**1,00**	**532**	**1,00**	**176**	**0,00**	**212**	0,10
TOTAL OTROS	**5,00**	**5,00**		**0,13**		**1,23**	
TOTAL AUTOMÁTICA	**75,00**	**37,09**		**64,27**		**49,24**	

La consolidación del resultado de ambas valoraciones, esto es, la dependiente de juicios de valor técnico y la resultante de valoración automática, se resume en la siguiente tabla que obra en el informe considerado, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Criterio de calidad	**Puntuación máxima**	**Puntuación**		
		ORA	**TEL**	**VOD**
Criterios de calidad de sujetos a juicio de valor técnico				
Servicio demandado. Preferentes	**7**	**4,50**	**2,50**	**5,50**
Servicio demandado. Otros	5	3,00	3,00	3,00
Bienes y servicios	10	9,00	7,50	5,50
Fase de Implantación	3	2,00	2,25	2,75
TOTAL	**25**	**18,50**	**15,25**	**16,75**
Criterios de calidad sujetos a valoración automática				
PREFERENTES	**10**	**5**	**5**	**5**
OTROS	**5**	**5**	0,13	1,23
TOTAL AUTOMÁTICA	**15**	**10**	**5,13**	**6,23**
TOTAL	**40**	**28,5**	**20,38**	**22,98**
APTITUD	**25**	**SI**	**NO**	**NO**

Decimocuarto.- La Mesa de Contratación se reunió el día 18 de septiembre de 2023, en sesión 2023/16.

En cumplimiento de las cláusulas 10.4 y 10.5 del PCAP, acordó proponer a la Mesa de la Asamblea, en su condición de órgano de contratación y ponderando el contenido de los informes técnicos de 14 de julio y 4 de septiembre, la exclusión de las ofertas presentadas

por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., por aplicación del criterio de calidad dispuesto en las cláusulas 4 y 8.5 del propio PCAP, que establece un umbral mínimo de 25 puntos respecto del total de la puntuación obtenida en el criterio 2º, "Criterios técnicos y prestaciones adicionales".

Asimismo, en dicha reunión se acordó, por unanimidad, elevar "Propuesta al órgano de contratación para la clasificación, requerimiento y adjudicación", concluyendo, a los efectos establecidos en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que la proposición presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U., es la oferta más ventajosa.

El acta de la reunión 2023/16 obra en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Decimoquinto.- La Mesa de la Asamblea, en su condición de órgano de contratación, en su reunión del día 25 de septiembre de 2023 acordó:

> 1º. La exclusión de las ofertas presentadas por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., por aplicación del criterio de calidad dispuesto en las cláusulas 4 y 8.5 del PCAP, que establece un umbral mínimo de 25 puntos respecto del total de la puntuación obtenida en el criterio 2º, "Criterios técnicos y prestaciones adicionales".
>
> 2º. A los efectos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece como oferta más ventajosa la proposición presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U., por lo que se le requiere la documentación pertinente
>
> 3º. De no cumplimentar adecuadamente el requerimiento se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a declarar desierta la licitación
>
> 4º. Delegar la adjudicación en la Secretaría Primera de la Mesa y, en su caso, la declaración de la licitación desierta.

Decimosexto.- En el ejercicio de la delegación efectuada, la Secretaría Primera de la Mesa de la Asamblea procedió, el 13 de octubre de 2023, a la adjudicación del contrato para la prestación del servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid a la empresa ORANGE ESPAÑA, S.A.U.

Conforme consta en el expediente remitido a este Tribunal Administrativo, el tenor de la referida Resolución de la Secretaría Primera de la Asamblea de Madrid, que constituye el objeto del presente recurso especial en materia de contratación, es el que seguidamente se reproduce.

Asamblea de Madrid - Registro General Administrativo de Salida 532. 16/10/2023 11:24

ASAMBLEA DE MADRID

Expte.: CPAS/2023/02
Servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid. Procedimiento abierto. Regulación armonizada

ADJUDICACIÓN

La Secretaría Primera de la Mesa de la Asamblea,

VISTAS las proposiciones presentadas en el procedimiento abierto CPAS/2023/02, relativo al SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL PARA LA ASAMBLEA DE MADRID, por las siguientes empresas: ORANGE ESPAGNE, S.A.U.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.; y VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

La Mesa de Contratación, en sesión 2023/14, acordó la admisión de todas ellas al procedimiento.

VISTO el informe técnico de 14 de julio de 2023, emitido por el Sr. Jefe del Servicio de Proyectos TIC y Soporte, solicitado por la Mesa de Contratación al amparo del artículo 157.5 de la Ley 9/2017, relativo a la valoración de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor de los que se disponen en la cláusula 4 del Pliego.

La Mesa de Contratación, en sesión 2023/15, acuerda por unanimidad aceptar las propuestas de dicho informe.

VISTO el informe técnico de 4 de septiembre de 2023, emitido por el Sr. Jefe del Servicio de Proyectos TIC y Soporte, relativo a la documentación presentada por los licitadores y la ponderación asignada, en aplicación de los criterios cuantificables automáticamente de los que se disponen en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación.

En el referido informe, se pone de manifiesto que tanto TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. como VODAFONE ESPAÑA S.A.U. no alcanzan el umbral de 25 puntos establecido como criterio de calidad en las cláusulas 4 y 8.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, obteniendo un total de 20,38 puntos y 22,98 puntos respectivamente en la ponderación total del Criterio 2º "*Criterios técnicos y prestaciones adicionales*".

Por tanto, deben quedar excluidas del procedimiento las ofertas presentadas por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., por aplicación del criterio de calidad dispuesto en las cláusulas 4 y 8.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que determina que quedarán excluidas de la licitación las ofertas que no alcancen al menos 25 puntos del sumatorio del total de puntos correspondientes al criterio 2º (hasta 40 puntos), relativo a la calidad específica del objeto del contrato.

La Mesa de Contratación, en sesión 2023/16, acuerda por unanimidad aceptar las propuestas de dicho informe.

ASAMBLEA DE MADRID

Expte.: CPAS/2023/02
Servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid. Procedimiento abierto. Regulación armonizada

VISTA la propuesta de clasificación, requerimiento y adjudicación formulada por la Mesa de Contratación realizada en la sesión citada de este órgano colegiado en cumplimiento de las cláusulas 10.4 y 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Habiéndose cumplimentado adecuadamente el requerimiento realizado a la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U., para la presentación de la documentación exigida por la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, dentro del plazo señalado por el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 25 de septiembre de 2023 (RGSA nº 485. 26/09/2023).

En cumplimiento de la delegación realizada a esta Secretaria Primera por el Acuerdo de la Mesa citado

RESUELVE

Primero.- Adjudicar el contrato para el SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL PARA LA ASAMBLEA DE MADRID, CPAS/2023/02, a la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U., que ha presentado la oferta más ventajosa, por el precio máximo de un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 €) sin inclusión del IVA [1.512.500 €, IVA incluido], para todo el plazo de ejecución de cuatro años.

El contrato se ejecutará de forma sucesiva y por precios unitarios, estando el número de prestaciones subordinado a las necesidades reales de la Administración, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas se pueda definir con exactitud en el momento de la contratación, en los términos de la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 9/2017.

Régimen de pagos: La facturación se ajustará al consumo relativo a los meses naturales, según lo establecido en la cláusula 14.6 del Pliego, en aplicación de los siguientes precios unitarios:

- TARIFA FIJA MENSUAL
  - Envío masivo de mensajes SMS a móviles: ..... 345,75 €/mes
  - Voz y datos para móviles ..... 74,87 €/mes
- CUANTÍA O TARIFAS VARIABLES
  - Bonos consumo desde extranjero
    - Zona 2. Bono diario..... 82,90 €/día
    - Zona 3. Bono diario..... 63,05 €/día
  - Dispositivos adicionales:
    - Terminales ..... 859,10 €/ud.
    - Módems .....0,01 €/ud.

- Otras tarifas ofertadas: Según los conceptos y precios unitarios ofertados por el contratista en el formulario TM2.6. Requieren autorización y solicitud previa de la Asamblea.

La duración del contrato es de cuatro años. El cómputo de este plazo se iniciará una vez que haya sido validada y aceptada por la Asamblea de Madrid, la fase de implantación. El adjudicatario dispondrá de 60 días naturales para llevar a cabo la fase de implantación.

Segundo.- En aplicación de los criterios de la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se ha obtenido la siguiente puntuación:

CRITERIOS	MÁX.	ORANGE ESPAGNE, SAU	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU	VODAFONE ESPAÑA, SAU
1º PRECIO	**60,00**	**27,09**	**59,14**	**43,02**
Precio de referencia.	53	24,96	53,00	39,02
Precio unitario de terminal estándar adicional.	4	2,13	3,14	4,00
Precio unitario de modem estándar adicional.	3	0,00	3,00	0,00
2º CRITERIOS TÉCNICOS Y PRESTACIONES ADICIONALES	**40,00**	**28,50**	**20,38**	**22,98**
A. Servicio demandado, gestión y operación, nivel de calidad del servicio.	27,00	17,50	10,63	14,73
i. Aspectos sometidos a juicio de valor técnico	12,00	7,50	5,50	8,50
Preferentes	7,00	4,50	2,50	5,50
Otros	5,00	3,00	3,00	3,00
ii. Aspectos de valoración automática	15,00	10,00	5,13	6,23
Preferentes	10,00	5,00	5,00	5,00
Otros	5,00	5,00	0,13	1,23
B. Bienes y servicios ofertados	10,00	9,00	7,50	5,50
C. Fase de implantación	3,00	2,00	2,25	2,75
TOTAL	**100,00**	**55,59**	**79,52**	**66,00**

Se acuerda la exclusión de las ofertas presentadas por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., por aplicación del criterio de calidad dispuesto en las cláusulas 4 y 8.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece un umbral mínimo de 25 puntos respecto del total de la puntuación obtenida en el criterio 2º "*Criterios técnicos y prestaciones adicionales*".

A los efectos establecidos en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se establece como oferta más ventajosa la proposición presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

ASAMBLEA DE MADRID

Expte.: CPAS/2023/02
Servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid. Procedimiento abierto. Regulación armonizada

Tercero.- El Servicio de Contratación y Licitación Electrónica requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento.

Según dispone el artículo 153.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el requerimiento anterior no se podrá producir antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores.

En cumplimiento de la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de conformidad con el artículo 154.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, se publicará en el perfil de contratante el correspondiente anuncio relativo a la formalización del contrato.

Por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cuarto.- La presente Resolución de adjudicación será notificada al adjudicatario así como al resto de licitadores. Y será publicada en el correspondiente Perfil de Contratante de la Asamblea alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público

Quinto.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir de su notificación, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid.

Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, o al de la notificación de la resolución del recurso potestativo especial en materia de contratación que, en su caso, se hubiere interpuesto.

Madrid, a 13 de octubre de 2023.
EL SECRETARIO PRIMERO,

FRANCISCO GALEOTE PEREA - 47023887L
Firmado digitalmente por FRANCISCO GALEOTE PEREA - 47023887L
Fecha: 2023.10.13 16:16:30 +02'00'

Francisco Galeote Perea

.- ILMA. SRA. DIRECTORA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
.- ILMA. SRA. DIRECTORA DE INFORMÁTICA, TECNOLOGÍA Y TRANSPARENCIA
.- ILMO. SR. INTERVENTOR

Página 4/4

Dicha adjudicación fue notificada a los licitadores el siguiente día 16 de octubre de 2023, fecha en la que el acuerdo de adjudicación accedió a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Decimoséptimo.- El 7 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid (en lo sucesivo, este Tribunal Administrativo) recurso especial en materia de contratación formalizado por el representante, debidamente acreditado, de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA), contra la Resolución de la Secretaría Primera de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 13 de octubre de 2023, de adjudicación del contrato de "servicio de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid" (CPAS/2023/02).

El recurso se fundamenta en los siguientes argumentos, expuestos de forma sintética:

> 1º. En relación con *"la parte subjetiva del criterio 2º (criterios A.i, B y C de la cláusula 4 del PCAP)"*, respecto del apartado de *"preferentes",* habiéndose *"otorgado a TELEFÓNICA tan solo 2,5 puntos, frente a los 5,5 que se le han concedido a Vodafone"* ─es decir, la otra empresa excluida─, se invoca falta de motivación del informe técnico de 4 de septiembre, cuya valoración fue asumida por la Mesa de Contratación al calificar los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor técnico, en lo que respecta al criterio A.i, B y C de la cláusula 4 del PCAP.
>
> Se argumenta ─folios 2 a 6 del recurso─ que el referido informe se basa para otorgar las puntuaciones en una *"Comparación con las otras propuestas"* ─a lo que se alude como titular, *"en negrita y cursiva"*, si bien este Tribunal Administrativo no ha podido identificar dicha locución en el informe técnico─ y que *"Contiene errores en la implantación"*.
>
> 2º. En el apartado *"bienes y servicios"* del criterio sujeto a juicio de valor técnico se alega ─folios 6 y 7 del recurso─ que no se han tenido en cuenta los terminales ofertados para el caso de daño accidental.
>
> La recurrente reconoce que *"es verdad que en la documentación técnica no viene como tal "daño accidental textualmente indicado""*, pero entiende que *"dice claramente que se proporcionará un stock para asistencia técnica y servicio de mantenimiento que a todas luces es para el daño accidental, entre otros"*, de donde concluye que *"En el caso de que la administración hubiera dudado de este aspecto referente al daño accidental, se debería haber realizado una consulta o una aclaración"*.
>
> 3º Error en la puntuación objetiva otorgada a la recurrente en el criterio A.ii de la cláusula 4 del PCAP, porque ─folios 7 a 9 del recurso─ se han tenido en cuenta un número de terminales (217) menor de los que realmente se incluyen en su oferta (223).

Por todo lo anterior solicita la recurrente, como pretensión de su recurso, que se acuerde que no procede la exclusión de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en la licitación de referencia.

Decimoctavo.- Recibido el recurso del que se ha dejado constancia, este Tribunal Administrativo acordó, el propio día 7 de noviembre de 2023, recabar el expediente de contratación, así como el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Decimonoveno.- En la propia fecha de interposición del recurso este Tribunal Administrativo acordó la suspensión prevista en el artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público, quedando, consecuentemente, suspendida la adjudicación del contrato, lo que fue oportunamente notificado tanto a la empresa recurrente como al órgano de contratación.

Vigésimo.- El siguiente 8 de noviembre uno de los vocales de este Tribunal Administrativo solicitó su abstención, al amparo del artículo 23.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Atendidas las circunstancias invocadas, la abstención del vocal proponente fue declarada por el Tribunal en la misma fecha y comunicada debidamente, además de al interesado, al órgano de contratación.

Vigesimoprimero.- El informe requerido, junto con el expediente, fue remitido por la Dirección de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid el 14 de noviembre de 2023, de lo que se acusó recibo el siguiente día 15.

El Informe remitido considera singularmente los argumentos del recurso:

- *"Al correlativo FUNDAMENTOS. PRIMERO.-*

  A.- Compara la recurrente puntuación obtenida en el criterio 2.A.i preferentes respecto de la máxima obtenida por VODAFONE ─páginas 2 a 6─.

  B.- Sobre el apartado bienes y servicios ofertados ─páginas 6 a 8─.

- *Al correlative FUNDAMENTOS. SEGUNDO.-* ─páginas 8 a 12─.

Y concluye el informe ─página 12 ─ *"Por todo lo anterior, debe DESESTIMARSE el recurso interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES ESPALA, S.A.U. por carecer de fundamento alguno para su estimación"*.

Vigesimosegundo.- En su reunión del 14 de noviembre de 2023 este Tribunal Administrativo tomo conocimiento del expediente y del informe, acordó acusar recibo de su recepción a la Dirección de Gestión Administrativa y dar traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, es decir, las otras dos empresas licitadoras de las que se ha hecho mérito, a fin de que en el plazo de 5 días pudieran comparecer y, en su caso, formular las alegaciones que a su derecho estimaran convenientes.

Vigesimotercero.- Los dos interesados emplazados, dentro del plazo de 5 días concedido al efecto, no han formulado alegaciones ni comparecido ante este Tribunal Administrativo.

Vigesimocuarto.- Con fecha de 1 y 4 de diciembre de 2023 se reúnen los miembros de este Tribunal Administrativo, para deliberar y resolver el presente recurso, a partir de la ponencia elaborada por su Presidente.

Presupuestos los antecedentes que se han expuesto, a los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia del Tribunal Administrativo para resolver el recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, corresponde a este Tribunal Administrativo la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La admisibilidad del recurso por razón del acto impugnado.

El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato de "Servicios de telefonía móvil para la Asamblea de Madrid" a favor de la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U., con exclusión de la licitación de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en el supuesto de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Estamos, pues, en presencia de un acto recurrible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- La admisibilidad del recurso por razón de la legitimación de la recurrente.

La empresa TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., ostenta legitimación para recurrir, al tratarse de una persona jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Contratos del Sector Público, al haberse presentado a la licitación en el procedimiento de contratación de referencia, y haber resultado excluida.

Asimismo, entendemos que queda acreditada la representación de los firmantes del recurso, ponderando la documentación que se ha adjuntado al escrito de interposición y la que obra en la Asamblea de Madrid.

Cuarto.- La admisibilidad del recurso por el plazo de interposición.

El recurso fue interpuesto por la actora el día 7 de noviembre de 2023. Por lo tanto, la impugnación se formalizó dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto.- Acerca de los fundamentos del cuestionamiento por parte de la recurrente del acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación.

En los términos sintéticamente referidos en los antecedentes de hecho ─decimoséptimo─, la representación de la recurrente fundamenta su recurso en dos cuestiones puntuales y una consideración general.

La primera cuestión puntual ─expuesta en último lugar en el recurso; fundamento de derecho segundo, páginas 7 a 9─ se basa en la invocación de un supuesto error del órgano de contratación al adoptar el acuerdo de adjudicación por lo que se refiere al número de terminales tenidos en cuenta para calcular la puntuación obtenida por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en relación con el criterio 2.º.

La segunda cuestión puntual ─fundamento de derecho primero, B.-, páginas 6 y 7─ se funda en un error de interpretación por parte del órgano de contratación respecto de la adscripción de los terminales ante la eventualidad de daño accidental, a partir de lo que reputa constituye *"una incongruencia en el informe técnico en este punto"*.

La consideración general ─fundamento de derecho primero, A.-, páginas 2 a 6─ se alega a partir de la apreciación de falta de motivación en el informe técnico que sirve de base al órgano de contratación para adoptar el acuerdo de adjudicación, de donde la actora colige que se le ha causado indefensión.

Sexto.- La invocación de un supuesto error del órgano de contratación al adoptar el acuerdo de adjudicación por lo que se refiere al número de terminales tenidos en cuenta para calcular la puntuación obtenida por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en relación con el criterio 2.º.

1. La representación de la actora entiende que *"Se han producido errores en la aplicación de fórmulas que otorgan la* ***puntuación objetiva en el concurso para el criterio 2º*** *(criterio A.ii de la cláusula 4 del PCAP), de manera que se ha visto alterada la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores"*.

Dicho error, según se invoca tras reproducir la tabla de puntuaciones obtenidas por las tres licitadoras, es fruto de que *"****el nº de terminales tenidos en cuenta para calcularla no son los que se entregaron en la oferta. Los terminales incluidos en la oferta de Telefónica son más que los que se han tenido en cuenta a la hora de valorar la oferta****, eso tiene como consecuencia la evidente menor puntuación de mi representada y la mayor del resto de licitadores"*.

Y tras detallar los datos que la recurrente invoca, diferenciando "Terminales ofertados según publicación concurso" ─que son 217─ y "Terminales ofertados según oferta

presentada" ─que son 223─, terminales para sustitución por robo según publicación concurso -que son 32- y terminales para sustitución por robo según oferta presentada -que son 54-; y módems según publicación concurso -que son 176- y módems según oferta presentada -que son 228- se concluye que *"la diferencia como se puede observar es de casi un punto que se ha dejado de obtener por TELEFÓNICA"*.

2. Este Tribunal Administrativo no puede compartir el considerado motivo de impugnación del acuerdo de adjudicación.

Conforme se colige de la propia tabla de puntuaciones que, de acuerdo con sus cálculos ─cuyos parámetros en modo alguno se explicitan─, incorpora la recurrente, la diferencia resultante de valorar 217 y 223 terminales sería, caso de resultar procedente, de 0,07 puntos. Diferencia de la que discrepa el informe evacuado por la Administración, sin que, dada la irrelevancia a efectos de la resolución del presente recurso, debamos detenernos.

Al margen de lo anterior, es lo cierto que en el documento "Oferta de los aspectos técnicos de valoración" contenida en el sobre número 2, de fecha 24-05-2023, la recurrente hace constar la cifra de 223 terminales invocada en el recurso. En los siguientes términos, que obran en su página 4:

1.2 Otros (hasta 5 puntos)

Hace referencia a características que mejoran el servicio de forma indirecta.
Para la evaluación de este criterio se van a considerar los siguientes parámetros:

> Número total de terminales. (Hasta 3 puntos)

Para este Criterio Telefónica ofrece los siguientes terminales móviles:	
Apple Iphone 12 64 GB	213
SAMSUNG GALAXY S22 128GB	4
Apple iPhone 14 Pro Max 128GB SPACE BLACK	4
Apple iPhone 14 Pro Max 256GB SPACE BLACK	2

No menos cierto es, sin embargo, que en los formularios TM2 ─hasta un total de 7 formularios; en su página 9 todos ellos─ que formalizó la licitadora con su oferta, la recurrente, con idéntico tenor literal y oportunamente firmados electrónicamente por su representante, hace constar la cifra de 217 terminales, en los siguientes términos:

FORMULARIO TM2: Tarifas y precios del servicio.

7) Volumetría de equipos ofertados. Concepto	**Cantidad**
N.º de terminales telefónicos ofertados (modelo estándar)	217 Terminales

N.º de terminales telefónicos ofertados para robo, extravío o daño accidental	32 Terminales
N.º de módems USB ofertados	176 Módems

Presupuesta la discrepancia que de forma palmaria puede apreciarse en la documentación aportada por la recurrente, ha de ponderarse lo dispuesto en el PCAP y, concretamente, en su cláusula 8.3 ─folios 21 y 22 del pliego─.

A su tenor, la *lex contractus* establece:

8.3. DOCUMENTACIÓN, PRESENTACIÓN DE OFERTAS O PROPOSICIONES.

Cada licitador podrá presentar una sola proposición. NO se admitirá la presentación de variantes.

CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

El contenido de las ofertas o proposiciones deberá ajustarse a lo previsto en el presente Pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada de la totalidad del contenido de sus cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. El contenido de cada sobre será:

[…]

SOBRE n.º 2. Documentación relativa a los criterios cuantificables automáticamente.

Los siguientes documentos deben presentarse con carácter obligatorio. La omisión de los documentos relacionados a continuación, será causa de exclusión del procedimiento de adjudicación:

► FORMULARIOS TM2

1) Tarifas Planas mensuales.

2) Bolsas internacionales.

3) Bonos diarios.

4) Precio de referencia (todos los importes sin IVA).

5) Dispositivos adicionales.

6) Otras tarifas.

7) Volumetría de equipos ofertados.

► DOCUMENTACIÓN TÉCNICA relativa a los aspectos sujetos a valoración automática del criterio 2º.A.ii

El licitador incluirá toda la información de carácter técnico relativa a la ejecución del contrato para la comprobación de su adecuación a lo solicitado expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y para la ponderación correspondiente a los criterios de valoración automática.

El licitador incluirá obligatoriamente toda la información de carácter técnico relativa a la ejecución del contrato (equipos, trabajos, etc.), para la comprobación de su adecuación a lo solicitado expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. La omisión de esta documentación producirá efectos que se reseñan en el apartado CONSIDERACIONES REFERENTES A LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS LICITADORES que se recogen al final de la presente cláusula 8.3.

La oferta incluirá el coste de todos los servicios que se ofertan, convenientemente detallados. El licitador, al formular su propuesta económica, hará figurar como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Asamblea. Este mismo requisito será utilizado para los documentos que se presenten para el cobro.

La inclusión de todo o parte del contenido citado en un sobre distinto al n.º 2 determinará la exclusión de la oferta. Asimismo, la apertura del sobre que contenga esta documentación con anterioridad a la sesión pública en que deba efectuarse, por defecto imputable al licitador en la cumplimentación de los sobres, determinará la exclusión de la oferta.

A tenor del PCAP, considerando el contenido de los siete formularios TM2, singularmente el TM2.7, que se han incorporado a la oferta y el carácter atribuido a dichos documentos obligatorios, cuya omisión comportaría la exclusión del procedimiento de adjudicación, resulta algo más que lógico ponderar como efectivamente formalizada la cifra total de 217 terminales, reiterada en la oferta de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.

Lo anterior se convierte en incuestionable si se pondera, conforme se ha constatado en los antecedentes, la sesión pública en la que se dio lectura a los referidos documentos TM2, constatando el número de dispositivos ofertados.

Otro tanto cabe decir con relación al número de modem valorados. Alega la recurrente que ha ofertado 228 módems y solo se le han valorado 176 en el informe técnico emitido el 4 de septiembre, lo que, a su juicio supone un error que determina un incremento de 0.05 puntos en la valoración merecida en ese apartado.

Una vez más se aprecia una discrepancia en la oferta de la recurrente entre lo ofertado en los formularios TM2 -176 módems- y lo que figura en la documentación técnica -228 módems-, que obliga a considerar acertada la valoración efectuada por los servicios técnicos, que tomaron como referencia el número indicado en el formulario TM2, del que se dio cumplida lectura en la sesión pública sin que el representante de la ahora recurrente formulara ningún reparo.

Por otra parte, tampoco es aceptable la alegación de la recurrente en lo relativo a los terminales para sustitución por robo, extravío o daño accidental. Alega que ha ofertado 54 terminales, pero que solo se le han valorado 32 lo que, a su juicio, hubiera determinado en este criterio una puntuación de 1 punto.

El examen de la oferta en este extremo pone de manifiesto lo siguiente: en el tantas veces referido formulario TM2, apartado 7) "Volumetría de equipos ofertados" se indican 32 terminales; y en la documentación técnica incluida en el sobre 2 para este criterio oferta 32 terminales y 22 módems, lo que hace un total de 54 equipos. Como bien advierte el Informe de la Directora de Gestión Administrativa, de 14 de noviembre de 2023, y se deriva explícitamente de la oferta, no es cierto que la recurrente haya ofertado 54 terminales, sino 54 equipos, de los que solo 32 de ellos son terminales y los 22 restantes son módems, como claramente se indica en la oferta, por lo que es correcta la valoración efectuada por los servicios técnicos al tomar en consideración la cifra de 32 terminales y no 54.

Además, la propia recurrente en su escrito de recurso, si bien en relación con otra de sus argumentaciones, reconoce expresamente que se ofrecían 32 terminales (página 7 del recurso).

"Por lo demás, es la propia recurrente la que ha dado preferencia a los TM2 a lo largo del procedimiento de contratación. Así se colige de la justificación formalizada con fecha de 3 de agosto.

En su página 3, último párrafo de la alegación tercera, hace referencia a las tarifas y precios ofertados, remitiéndolos a los "reflejados en el formulario TM2".

Y en la página 4 añade que la misma:

"permite:

a) Explicar satisfactoriamente los precios propuestos en el formulario TM2 y en particular en el apartado 4) Precio de referencia"

3. No se advierte, pues, el error invocado, reputando este Tribunal Administrativo que el número total de móviles incluidos en la oferta de la recurrente, conforme a los siete formularios TM2 formalizados, es de 217, el número de terminales para sustitución en caso de robo, extravío o daño accidental es de 32 y el número de módems, conforme al mismo formulario, es de 176 que son los que se han tenido en cuenta a la hora de valorar la oferta. Lo anterior, al margen de que, conforme se ha afirmado, la diferencia, en su caso, que habría comportado en las puntuaciones no habría modificado el resultado que se recurre porque en ningún caso se habría alcanzado el umbral mínimo de 25 puntos en los criterios relativos a calidad que le hubiera hecho merecedor de no haber sido excluido de la licitación.

Séptimo.- La invocación de un supuesto error de interpretación por parte del órgano de contratación respecto de la adscripción de los terminales ante la eventualidad de

daño accidental, a partir de lo que reputa constituye *"una incongruencia en el informe técnico en este punto".*

1. La representación de la actora reconoce que *"es verdad que en la documentación técnica no viene como tal "daño accidental" textualmente indicado"*.

Empero, a su juicio, la oferta *"dice claramente que se proporcionará un stock para asistencia técnica y servicio de mantenimiento que a todas luces es para el daño accidental, entre otros"*.

Y añade, *"En caso de que la administración hubiera dudado de este aspecto referente al daño accidental, debería haber realizado una consulta o una aclaración"*.

Y prosigue, *"Además de los expuesto, consideramos que existe una incongruencia en e informe técnico en este punto, ya que se indica "La oferta TEL presenta un seguro que afecta a todo el parque de terminales. Aunque es la mejor oferta de las tres, no menciona el caso de daño accidental". Pues bien a pesar de esta afirmación de que se trata de la mejor oferta, resulta no ser la más valorada; encontrándonos ante incongruencia que nuevamente pone en duda la consistencia del informe"*.

2. No podemos compartir tampoco este motivo de impugnación.

En primer lugar, y siquiera de forma incidental, ha de precisarse que lo que se concluye respecto de que la de la recurrente *"es la mejor oferta de las tres"* es una afirmación *pro doma sua* de la actora, pues de la lectura del informe se colige claramente que dicha manifestación se circunscribe en el informe técnico al concreto criterio relativo a los bienes y servicios, no formulándose con carácter general respecto de la oferta en su conjunto. A mayor abundamiento, lo que se invoca carece de efectividad en un procedimiento de contratación que no está sometida a un criterio único, el del precio.

Dicho lo anterior, este Tribunal Administrativo, reconociendo de forma expresa la recurrente que *"es verdad que en la documentación técnica no viene como tal "daño accidental""*, no puede compartir la carga que sobre el órgano de contratación quiere hacerse recaer, imponiéndole la realización de una consulta o aclaración.

Es de sobra conocida, y no hace falta entretenerse en su cita, la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los pliegos, tanto el de cláusulas administrativas como el de prescripciones técnicas, constituyen la "auténtica *lex contractus*", con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

Dada dicha naturaleza, los tribunales administrativos de recursos contractuales han resuelto, en sentido uniforme, que es viable la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa ─tal y como se produjo en el procedimiento de contratación que nos ocupa─, pero no en la oferta técnica ni en la económica. Y ello, además, en el sentido de que la subsanación ha de referirse a la justificación de un

requisito que ya se haya cumplido por el licitador, no pudiendo constituirse el trámite en una nueva oportunidad para hacerlo.

A partir de dichos parámetros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con una reiterada doctrina desde sus primeros pronunciamientos (por todas, Resoluciones 128 y 184/2011, 64 y 277/2012 y 16, 74 y 94/2013), ha concluido, respecto de la oferta técnica, que *"no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta"*. Esta conclusión se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en su sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/2010), que invoca expresamente el informe evacuado por la Dirección de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid, de tal modo que es el licitador quien debe soportar las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, sin que esta falta de diligencia pueda traducirse en modo alguno en un defecto tan grave como el invocado de falta de motivación.

A contrario, lo que sí es posible es solicitar *"aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"* (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, *"debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos"* (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero, o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, *"una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato"* toda vez que, *"en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato"*.

Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. El propio Tribunal Administrativo Central, en numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) ha afirmado que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y

debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

No puede, pues, conforme se pretende, imponer a la Administración que solicite aclaraciones, la cuales, por lo demás, en ningún caso podrían comportar la alteración de la oferta o la mera adición de elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición, lo que comportaría una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

3. El, sintéticamente referido, acervo normativo y doctrina jurisprudencial es el que sirve para dar respuesta al fundamento considerado del recurso presentado.

Octavo.- La invocación de falta de motivación del informe técnico, cuya valoración fue asumida por la Mesa de Contratación al calificar los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor técnico, en lo que respecta al criterio A.i, B y C de la cláusula 4 del PCAP.

1. La actora constata que *"se ha otorgado a TELEFÓNICA tan sólo 2,5 puntos, frente a los 5,5 que se le han concedido a Vodafone"*, lo que entiende está carente de motivación en el informe técnico que sirvió de base a la Mesa de Contratación para su valoración, toda vez que el referido informe se basa para otorgar las puntuaciones en una *"Comparación con las otras propuestas"* ─a lo que se alude como titular, *"en negrita y cursiva"*, si bien este Tribunal Administrativo no ha podido identificar dicha locución en el informe técnico─ y que *"Contiene errores en la implantación"*.

Y se cuestionan ambos aspectos del informe técnico por la falta de motivación que se aprecia, lo que se reputa que le ha causado indefensión.

En apoyo de su argumentación se invoca el régimen general de la exigencia de motivación de los actos administrativos y su concreción en el ámbito de la contratación pública, con cita de distintas sentencias y resoluciones, concluyendo que *"la obligación de motivar las resoluciones abarca a cualquier resolución o acto dentro del procedimiento de licitación, por lo tanto también a los informes que valoran las ofertas, mucho más si como en este caso tiene como consecuencia la exclusión de alguno de los licitadores como aquí sucede"*.

2. De nuevo hemos de concluir que no podemos compartir el motivo de impugnación, pues, constituyendo la motivación una exigencia indefectible, singularmente cuando de lo que se trata es de la exclusión de una oferta, en modo alguno se aprecia la falta de motivación que se invoca por parte de la recurrente como causante de indefensión.

2.1. En primer lugar, no puede dejar de constatarse que el artículo 52 de la Ley de Contratos del Sector Público, elevando a rango legal lo que ya preveía el artículo 16 de Real Decreto 814/2015, dispone, en su apartado 1, que «Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley».

Este acceso se configura, en consecuencia, como una actuación previa a la interposición del recurso, que podrá ejercitar el interesado dentro del plazo de quince días establecido al efecto. El órgano de contratación facilitará el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si bien dicho acuerdo no suspende el plazo para la interposición del recurso especial, con la consecuencia de que el interesado, haya o no tenido acceso al expediente, deberá formalizar el recurso dentro del plazo legalmente establecido, que es preclusivo. Ahora bien, aunque no suspende el plazo para recurrir, el eventual incumplimiento por parte del órgano competente del deber de dar acceso podrá ser alegado por el recurrente al formalizar su recurso, lo que determinará que, una vez interpuesto éste, el tribunal, con carácter previo al trámite de alegaciones —del que seguidamente se dará cuenta—, deberá concederle dicho acceso por plazo de diez días para que proceda a completar su recurso —lo que supone una notable ampliación respecto de los cinco días que le otorgaba el artículo 29 del Reglamento.

En este último supuesto se concederá un ulterior plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente, así como un ulterior plazo de cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Dicho lo anterior, es oportuno precisar que, respecto de dicho acceso, la Ley mantiene la exigencia del debido respeto y garantía de la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, que deberá ser valorada por el propio tribunal llamado a resolver. El carácter de confidencial afecta, entre otros y conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Ley, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

Es ésta una cuestión sumamente compleja en la práctica, pues, presupuestos los principios de transparencia, concurrencia y publicidad de las licitaciones, exige balancear el derecho de defensa de los licitadores recurrentes y el derecho al secreto de las informaciones entregadas por los otros licitadores a la Administración contratante. Esa realidad ha dado lugar a reiterados pronunciamientos de los tribunales administrativos, dejando claro que son los empresarios, al formalizar sus proposiciones, quienes deben concretar qué extremos de las mismas están afectos a la exigencia de confidencialidad, sin que sea admisible una declaración genérica, que abarque la totalidad o la mayor parte de la oferta realizada. En definitiva, debe buscarse un punto de equilibrio, lo que no siempre es sencillo y debe ponderarse casuísticamente.

Presupuesto dicho régimen, ha de constatarse, primero, que las tres licitadoras concurrentes han invocado en el procedimiento que nos ocupa la confidencialidad de su oferta y, segundo, que si bien el recurrente sostiene *"que desconocemos qué han ofrecido los otros licitadores y no se ofrece detalle de con qué nos comparan"*, es lo cierto que no ha ejercitado su derecho de solicitar del órgano de contratación, como actuación previa a la interposición del recurso, el acceso al expediente.

2.2. No habiendo ejercitado dicho derecho una vez notificada la adjudicación, ha de tenerse presente que, durante el procedimiento de contratación, el recurrente compareció en la sesión pública de la reunión 2023/15, de 25 de julio, celebrada por la Mesa de Contratación, en la que se procedió a la valoración de la documentación relativa a los criterios sometidos a juicio de valor (sobre n.º 3), en la que se consideró y asumió el informe técnico de 14 de julio.

En dicha sesión fue informado de los términos de la valoración, en la que obtuvo la puntuación de 2,50 en el apartado "preferentes", de la que ahora se discrepa, sin que conste en acta objeción alguna.

2.3. Debe constatarse, asimismo y dado el tenor del Fundamento de Derecho Primero del recurso ─página 2─, que el resultado de la valoración efectuada por la Mesa de Contratación de la documentación presentada con el sobre n.º 3 fue asumido, sin cuestionarlo, por la recurrente.

Así es, en el marco del procedimiento establecido por el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme se colige de la justificación de la eventual anormalidad de la oferta formalizada por su representante con fecha de 3 de agosto, en contestación al requerimiento remitido por la Dirección de Gestión Administrativa el anterior 27 de julio, se declara, sin que en modo alguno se ponga en cuestión la valoración obtenida, lo que sigue:

> *"Además, a partir de lo informado en el ACTO PÚBLICO DE APERTURA DEL SOBRE Nº 2, sesión 2023/15, celebrado a través de Microsoft Teams el 25 de Julio de 2023, la MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID, ha considerado las tres ofertas presentadas equiparables o muy parejas en lo que se refiere a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, otorgando 15,25 puntos en total a la solución de TELEFÓNICA, 18,5 puntos en total a la solución de ORANGE ESPAGNE S.A.U. y 16,75 puntos en total a la solución de VODAFONE ESPAÑA S.A.U."*

2.4. Al margen de lo inmediatamente expuesto, que entendemos despeja cualquier duda acerca de la no concurrencia de la supuesta indefensión que se invoca, ha de concluirse que la resolución de adjudicación y el informe técnico que ponderó la Mesa de Contratación deben reputarse suficientemente motivados, singularmente teniendo presente la discrecionalidad técnica que es propia de la Administración, la cual en modo alguno es puesta en cuestión en el recurso, al margen de la indeterminada e infundada afirmación ─página 3─ de que *"Expresado así puede dar pie a pensar que ha existido arbitrariedad"* (*Sic*). Constatada la apreciación, nada más diremos sobre el particular, pues la afirmación, además de huera de sentido, es por completo ajena al recurso que aquí hemos de resolver.

Dicho lo anterior, ha de considerarse que la recurrente pudo obtener información adicional para conocer las razones que justifican el acto y dice ignorar ─tanto durante el procedimiento de contratación como con carácter previo a la interposición del presente

recurso─, de la lectura de la notificación cursada a la recurrente y obrante en la Plataforma de Contratos del Sector Público se puede comprender la reflexión tenida en cuenta por el órgano de contratación para llegar al resultado o solución obtenida en el acto, de tal modo que la licitadora ha podido comprender la justificación de sus puntuaciones, quedando debidamente justificadas las razones por las que no se ha admitido su oferta.

En mérito a cuanto antecede, este Tribunal Administrativo

ACUERDA

PRIMERO.- No apreciando los vicios invocados en las alegaciones formalizadas por la representante de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., procede desestimar el recurso especial interpuesto en nombre de la referida mercantil, licitadora en el expediente *"CPAS/2023/02: Servicios de Telefonía Móvil para la Asamblea de Madrid"* y, en consecuencia, se estima ajustado a Derecho el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Asamblea de Madrid adoptado en sesión 2023/16, de 18 de septiembre, en virtud del cual, aceptando las justificaciones técnicas del Informe de la Dirección de Informática y Tecnología, se acuerda excluir de la licitación a dicha empresa, por lo que se confirma la Resolución ─por delegación acordada por el órgano de contratación en la reunión celebrada por la Mesa de la Asamblea de Madrid el día 25 de septiembre de 2023─ de la Secretaría Primera de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 13 de octubre de 2023, de adjudicación del referido contrato.

SEGUNDO.- El levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley de contratos del Sector Público.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, a los efectos de lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley de contratos del Sector Público.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Presidente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Alfonso Arévalo Gutiérrez

Firmado digitalmente por Alfonso Arévalo Gutiérrez
Fecha: 2023.12.05 14:17:02 +01'00'

Fdo.: Alfonso Arévalo Gutiérrez